

EXPEDIENTE RAD. 2020-00260

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda y la demandada **PORVENIR S.A.** no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con los el poder conferido, el cual una vez estudiado se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el ordinal segundo del auto del 16 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ** identificado con CC 79.823.520 y portador de la TP 161.544 del C S de la J, como apoderado judicial a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por secretaría a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e8dabobf4f2752c8b5fb369aod182883b85de1569deb6148cfdc906491
41d1**

Documento generado en 21/04/2022 10:14:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 48 de
22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00285, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 18 de abril del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00382 se extendió en su realización. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, a los veintiún (21) días de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se advierte a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA**, identificado con C.C. 16.070.869 de Manizales y T.P. 148.902 del C.S de la J., para que actúe como apoderado SUSTITUTO de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 12 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.022.409.921 de Bogotá y T.P. 338872 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada SUSTITUTA de la demandada **PORVENIR**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 14 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderada PRINCIPAL a la **Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.037.639.320 de Envigado y T.P. 288820 del C.S. de la J., y como apoderada SUSTITUTA a la **Dra. ANGELA MARIA ROJAS BOHORQUEZ**, identificada con C.C. 53.167.832 y T.P. 210228 del C.S. de la J., de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 15 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada por la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos del art. 76 del C.G.P., acorde con la documental allegada en el PDF 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c50db071aa198e8dof80oc8oc8907affdb17267bb15fd8997572256d98b
e508

Documento generado en 21/04/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48**
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00446, informándole que el apoderado de la parte demandada allegó escritos de contestación a la demanda, la demandante presentó solicitud de desistimiento y la apoderada de la parte demandante instauró un incidente de honorarios. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso revisar los escritos de contestación de demanda arrimados por la parte demandada, sino fuera porque la accionante mediante memorial allegado al Despacho el 06 de octubre de 2021 presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, observando el Despacho que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Así las cosas, se tendrán por **DESISTIDAS** todas y cada una de las pretensiones contenidas en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por la señora **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO** en contra de la **CONCESIONARIA COVIAL S.A., VIGILANCIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA –VIDES, JOSÉ DAVIAN TABARES, JOSÉ ALFONSO FORERO, 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ** advirtiéndose que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el mencionado artículo 314 del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios presentada por la apoderada de la parte demandante, se admitirá el mismo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, toda vez que la señora SALAZAR URBANO, le revocó el poder, en consecuencia, se corre traslado a la actora por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP. Por secretaría ábrase cuaderno separado para el desarrollo del trámite incidental.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por la señora **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO** en contra de la **CONCESIONARIA COVIAL S.A., VIGILANCIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA –VIDES, JOSÉ DAVIAN TABARES, JOSÉ ALFONSO FORERO, 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** incoado por la señora **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO** en contra de la

CONCESIONARIA COVIAL S.A., VIGILANCIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA –VIDES, JOSÉ DAVIAN TABARES, JOSÉ ALFONSO FORERO, 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la revocatoria de poder efectuada por la demandante a la abogada **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADMITIR el **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentado por la doctora **YEIMI ELVIRA TOVAR SALAZAR,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado por el término de 3 días a la demandante del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR.**

SEXTO: ÁBRASE cuaderno separado por secretaría para dar el desarrollo del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec796fc5369570e07e044c8045153d9ebd632d3589658da726cd388a8d2d
827**

Documento generado en 21/04/2022 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

GGG

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 de fecha 22 de abril de 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00014

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES** identificado con CC 79.123.190 y portador de la TP 132.057 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **siete (07) de septiembre de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5ee83a54c94ed53b91d4eb53a6d5c95e9f3f36c7193dda4c7ed2938386d6
a7c9**

Documento generado en 21/04/2022 10:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 de
22 DE ABRIL DE 2022**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00104, informando que la parte demandada presentó escritos de contestación en término legal previsto para ello. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil
veintidós (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisados los escritos de contestación a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, se observan las siguientes falencias:

El apoderado de la parte demandada se pronuncia de forma genérica frente a cada una de todas las pretensiones de la demanda, con lo que incumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS, debiendo pronunciarse de manera expresa sobre cada pretensión, así como los motivos por los cuales se opone a cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Por lo anterior, con arreglo a lo normado por el artículo 31 del CPTSS, se dispondrá inadmitir la contestación de la demanda allegada por los demandados **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ** y **ALEXANDRA CÁRDENAS**, a fin que dentro del término legal de cinco (05) días, subsane los yerros señalados. En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **PABLO FERNANDO REINA REINA**, identificado con CC 4.121.816 y TP 198.663 del C.S. de la J como apoderado judicial de los demandados señores **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ** y **ALEXANDRA CÁRDENAS**, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ** y **ALEXANDRA CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada señores **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ** y **ALEXANDRA CÁRDENAS** el

Proceso ordinario No. 110013105024**20210010400**
Demandante: JOSÉ RICARDO CIFUENTES
Demandados: MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ
término de cinco (05) días a fin que subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**91ffd30d5913366aed6da34f13ab9c7a3b4eb1a9a9a3314e3d6c7ba7b
08b2c02**

Documento generado en 21/04/2022 10:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**
No. 48 de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 – 00372, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 01 de diciembre de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **DANIEL DARIO ALARCON BUITRAGO** en contra de **GESTIÓN Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S** y **ARZ & SILVA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **GESTIÓN Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S** y **ARZ & SILVA S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfeb1687e1d1f2bcobef2edobeb337f8da199636440d8f3b18803d4f68766a9f

Documento generado en 21/04/2022 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00444, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las demandadas por cuanto los memoriales poder incorporados, en el libelo genitor facultan al abogado ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA para presentar demanda en contra del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HOLGUÍN y no contra las sociedades que relaciona como demandadas dentro del proceso, en consecuencia, deberá subsanarse dicha omisión, debiendo allegarse nuevo poder otorgando las facultades pertinentes para iniciar acciones judiciales en contra de las sociedades comerciales que pretende llamar a juicio.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Así las cosas y para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial presentado por el abogado **CARLOS MAYA MOYALES**, mediante el cual solicita que el presente proceso sea acumulado “con el proceso que cursa en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá”, es del caso requerir al memorialista previo a decidir sobre dicha solicitud, para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 150 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, indicando dentro del término de cinco (5) días hábiles con precisión el estado en que se encuentra la actuación que pretende acumular, aportando copia de la demanda que fuera promovida en aquel estado judicial e informando el número de radicación del proceso que cursa en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor **ELMAN GONZALO ABRIL BARRERA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **CAMPO ELÍAS GOYONECHE ESTEPA, DAVID STEVENS GOYONECHE GARCÍA, CAROLINA GOYONECHE GARCÍA,**

LEONALEA G GARCÍA y CATALINA GOYONE GARCÍA en su calidad de herederos del señor **JORGE ARMANDO GOYENECHE GARCÍA** en contra de las sociedades comerciales **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA** y **SOCIEDAD DE SAN PABLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al abogado **CARLOS MAYA MORALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d227392342479dae1c2ed3573ff8364ffdc664fco7fa821be2a787d63123709c
Documento generado en 21/04/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48**
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00469, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la apoderada de la parte demandante no indica el canal digital donde las demandadas reciben notificaciones, advirtiendo que en caso de desconocerlo así deberá afirmarlo. De igual manera deberá adecuar la pretensión declarativa, como quiera que indica como fecha de finalización del vínculo laboral que presuntamente existió entre las partes, una diametralmente diferente a la consignada en los hechos del escrito demandatorio.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección física o de correo electrónico de la convocada a juicio **MARY RUTH BARBOSA**.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **YULARIS KATERINE ALTUVE MONSALVE** en contra de las señoras **MARY RUTH BARBOSA** y **ANDREA CAROLINA OSMA BARBOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ** identificada con CC No 52.291.258 y portadora de la TP No 342.070 del C S de la J,

como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbb3871241002d61b890c498ab8b2bca8bc4c6334a22d6b9e81412f4b6
5556d**

Documento generado en 21/04/2022 10:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00481, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la apoderada de la parte demandante omite relacionar la totalidad de la prueba documental arrimada al plenario, en la medida que no obra la totalidad de las comunicaciones que aduce fueron radicadas ante la sociedad demandada en las fechas descritas en el acápite de pruebas de la demanda, por lo que se le insta a fin que corrija esta falencia, so pena de no tener en cuenta los documentos que a pesar de ser enunciados no reposen en el cartulario.

De otra parte, no se aporta el memorial poder conferido por el presidente de la asociación sindical **ASOCIACION DEMOCRATICA DE EMPLEADOS DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO “ADEBAN”**, el cual además de guardar consonancia con la totalidad de peticiones así como con las personas naturales y/o jurídicas de quien reclama los derechos sociales objeto de controversia, deberá acompañarse de la licencia temporal que le fuera otorgada a su apoderada, señora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **ORDINARIA LABORAL** promovida por la **ASOCIACION DEMOCRATICA DE EMPLEADOS DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO “ADEBAN”** en contra de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8acd3b9530c9f7e5f076397b934bd3f2854e5c5ddd38a9c9258cofd459d42
1d

Documento generado en 21/04/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00483, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento proveniente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito De Bogotá Sección Segunda, en proveído del 19 de julio de 2021, dispuso entre otros apartes, *[r]emitir por competencia estas diligencias a los jueces laborales del circuito de Bogotá – reparto*, no sin antes declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Como fundamento basilar de la decisión, el otrora juzgador indicó que se *constató, en el Registro Único de Afiliados en el portal web del Ministerio de Salud, que desde el 1° de abril de 2003 la demandante no se encuentra afiliada en Colfondos SA, así que, se reitera, la controversia se centra únicamente en la devolución de aportes realizados a Colpensiones desde 1985, los cuales se originaron en su integridad del sector privado*, de ahí que concluyó que *si bien es cierto se demanda a entidades estatales, los aportes respecto de los cuales existe controversia provienen del sector privado o particular*.

Puestas así las cosas, este estrado judicial previo a resolver si avoca o no el conocimiento de la presente acción, dispone requerir al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito De Bogotá Sección Segunda, a fin que preste su acostumbrado apoyo remitiendo de forma digitalizada y dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, las pruebas documentales que fueran arrimadas por las convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para de esta manera efectuar el análisis correspondiente a la competencia de esta especialidad en resolver de fondo la controversia puesta en conocimiento por parte de la señora **CLARA ELIZABETH DÍAZ BRICEÑO**. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238837dd0516077db2100709163467doe58492ea0853ed6cc4c9d1249cff
445b**

Documento generado en 21/04/2022 10:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48**
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00498, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 08 de noviembre de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO.- ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA MARROQUÍN MENDOZA** en contra de la **WILL AND LOAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **ANGE MILDRED GÓMEZ PARDO** identificada con CC 1.075.250.603 y portadora de la TP 283.001 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **WILL AND LOAS S.A.S.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandante para que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a005e485c17b3b7e456f04e4841fc01741e2597de5c46804c567a186a3578eb
b**

Documento generado en 21/04/2022 10:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00507, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la apoderada de la parte demandante omite por completo el capítulo donde consigne las pretensiones o si se quiere las suplicas que pretende sean resueltas por la jurisdicción a favor de su representada y en contra de las accionadas, por lo que se le insta a fin que dicho acápite sea incluido, recordando que el memorial poder debe guardar consonancia con la totalidad de peticiones así como con las personas naturales y/o jurídicas de quien reclama los derechos sociales objeto de controversia.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LINA DELIZ ORTIZ GALEANO** en contra de las sociedades **FULLER MANTENIMIENTO SAS, EUREKA PHARMACEUTICALS SAS, VALORES CORAL SAS** e **INVERSIONES PORPA SAS**, así como contra los señores **RAFAEL PASCUA CAÑETE, ANGEL ANTONIO PASCUA CAÑETE, MARÍA DEL CARMEN PASCUA CAÑETE, MARIA DEL CARMEN CAÑETE PAEZ** y **JUAN MANUEL VALCARCEL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑABERA** identificada con CC No. 39.777.477 y portadora de la TP No. 94.453

del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1206541ea8c56e40a93112deeb591f70f4cb03e11d020co3b953aoffe09e5
9cf**
Documento generado en 21/04/2022 10:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00516, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar al estudio de la presente demanda, si no fuera porque se observa que una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención del demandante **CARLOS RUBIO RODRÍGUEZ** obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la accionada **CANAL CAPITAL**, vigente entre el 06 de febrero de 2004 y el 22 de junio de 2021, periodo durante el cual desempeñó el cargo de editor, junto con el reconocimiento y pago de auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, indemnización por despido sin justa causa, entre otros pedimentos.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que el **CANAL CAPITAL**, según lo estipulado por el artículo primero del acuerdo 004 de 2016 “(...) *es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden Distrital, constituida bajo las leyes colombianas y vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte*”, así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia de cara a lo enseñado por el artículo 104 del CPACA, es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma, de donde se colige que no existe certeza en la existencia del vínculo laboral entre el demandante señor **CARLOS RUBIO RODRÍGUEZ** y la entidad pública aquí demandada, sino que por el contrario, centra sus anhelos en la declaratoria de una verdadera relación laboral subordinada con la administración, cuestionando las sucesivas ordenes de prestaciones de servicios que fueron suscritas.

En este sentido, el Juzgado encuentra que la Corte Constitucional en ejercicio del mandato contenido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 se apartó del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para en su lugar y con apoyo a lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, establecer que *la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*; explicando que:

Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso

administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.**

Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso; resaltando en este sentido que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Es por estas breves consideraciones, que se llega a la conclusión de que la presente controversia se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces de los artículos 104 y 155 del CPACA.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de RECHAZAR la presente demanda declarando su falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, remitirlo a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos, a fin que sea asignado a los jueces competentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS RUBIO RODRÍGUEZ** en contra del **CANAL CAPITAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos, a fin que sea asignado a los jueces

competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d695ec4082c660bf7310d02c220652d09346f92f3ff9ec60cccb3d3ff118
aoc**

Documento generado en 21/04/2022 10:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
48 de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00555, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la apoderada de la parte actora deberá arrimar al plenario los certificados de existencia y representación actualizados de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, como quiera que los allegados con la demanda datan del año 2020, mientras que la presente acción fue radicada el 09 de diciembre de 2021, conforme se desprende del acta individual de reparto.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de las convocadas a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **ALEXIS JOSE LEWIS MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ** identificada con CC No 39.528.617 y portadora de la TP No 73.353 del C S

de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6494dc6745f88f21d6630f42f28c8bd731580f9f69e778bbdoe4b7b3ac87b4
d2**

Documento generado en 21/04/2022 10:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 48**
del 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00559**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WADITH DE LEON CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.856.254 y T.P 233.585 del C. S de la J, como apoderado del señor **JULIO CESAR CORTES GUEGUE**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR CORTES GUEGUE** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5328bbe61f032f6e07041abdb6906bd9b5ac3080e4b43d2c6fd7b7020f
2e7def**

Documento generado en 21/04/2022 10:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 DE 22**
DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00562, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **veintiuno** (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **RUBIELA FLOREZ AVENDAÑO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con la c.c. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C. S. de la J, como apoderada de la señora **RUBIELA FLOREZ AVENDAÑO**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la

integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e30dca60a9739e7dadd92818ac9c14a3fc879b22324806e455da97b
875c708e**

Documento generado en 21/04/2022 10:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48
de 21 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2021 - 00563, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la presente demanda, no obstante, se observa dentro del certificado de existencia y representación de la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO SAS** de fecha 02 de noviembre de 2021, figura la anotación cancelación de matrícula de la mencionada sociedad desde el 28 de agosto de 2020.

Así las cosas, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de las artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin que dentro del término perentorio de cinco (05) días se sirva indicar al Juzgado, de acuerdo con la información que repose en sus archivos, la existencia y vigencia de la sociedad **SOLDADURAS WEST ARCO SAS** identificada con el NIT 900.216.225-3, debiendo además allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32a45825d641ef59c06740835dbd924dd4d18b32004b2a6a229d4a4a95345bb
Documento generado en 21/04/2022 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00565, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora **LILIANA ROSA CHARRIS ARAUJO** instaura demanda ordinaria laboral contra de la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A** solicitando entre otros aspectos que se declare la existencia de un contrato realidad a partir del 1º de noviembre de 2015 y hasta el día 30 de noviembre de 2017, en el cargo de auxiliar de enfermería, junto con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, entre otros aspectos.

Para dichos efectos puso de presente que prestó sus servicios de auxiliar de enfermería en el área pediatría en la Clínica Marcaribe, aclarando que el domicilio de la parte accionada corresponde a la Cll 21 No. 18A - 103, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, tal y como se lee del acápite de notificaciones de la demanda, así como del certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada allegado al informativo y se corrobora además con la documental vista a folios 20 a 43 del paginario donde constan documentos equivalentes a facturas, certificación laboral y reclamaciones elevadas.

Por lo anterior, a pesar de lo informado de manera genérica por el apoderado de la parte actora en el acápite de competencia y cuantía del libelo demandatorio, a las claras se muestra que en los términos del artículo 5 del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón del lugar, como quiera que el lugar del domicilio de la demandada y el último donde fuera prestado el servicio, no es otro distinto a la ciudad de Santa Marta .- Magdalena, por lo que se hace necesario rechazar la presente acción por competencia para en su lugar remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta–Reparto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OTTO JUNIOR RINCONES MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.944.125 y portador de la TP 262.184 del C. S de la J, como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e66d33434ddcb625fa721db9d421d05b1377c30779553eeod927319d
od32798**

Documento generado en 21/04/2022 11:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48**
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-576**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones declarativas de la demanda..
2. En el encabezado del escrito demandatorio, en el acápite denominado “procedimiento”, así como, en varios apartes del mismo; y en el Poder otorgado al apoderado de la parte demandante; se identifica el tipo de proceso como “demanda ordinaria laboral de única instancia, procedimiento que no guarda concordancia con el valor de las pretensiones, que corresponde por su cuantía a un proceso de Primera Instancia; por lo cual la parte actora debe corregir la demanda y el poder en dichos términos.
- 3 El hecho enumerado como primero, se encuentra compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa e individualizada y sin apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, como apoderado de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ETELVINA LUGO RODRIGUEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f361f1f59d9b7b05c42252e9079dcc541b7dd96719ac461c9a1d99d93dc74085

Documento generado en 21/04/2022 11:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 de 22**
DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00014**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá aclarar quien es el demandante, toda vez que en el encabezado del escrito demandatorio, señala que la demanda la promueve el señor CARLOS ARTURO FRANCO BRAVO, mientras que en el poder y demás acápites de la misma, refiere como el promotor de la Litis al señor ALVARO PINZÓN BALCARCEL, situación que deberá aclararse y corregirse en debida forma.
2. No se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir; el que de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda, en consecuencia, debe subsanarse dicha omisión.
3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
4. La parte demandante incumple los requisitos que exige el artículo 25 del CPTYSS, pues, omitió incluir el acápite relativo a la competencia, cuantía y/o procedimiento; por consiguiente, debe subsanarse dicha omisión.
5. En el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto exige que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso deben estar individualizadas y de forma concreta, norma que se incumple dentro en el caso bajo estudio, como quiera que las documentales enlistadas en los numerales 1, 3, 5 y 6 del citado acápite, no fueron aportadas al escrito demandatorio; en consecuencia, deberá aportarlas, so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, identificado con C.C. No. 1.010.185.170 y T.P. No. 231.744 del C. S. de la J., como apoderado del señor ALVARO PINZÓN BALCARCEL, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **ALVARO PINZÓN BALCARCEL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de

que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa14a954892a4832e2816652a9b2a4683ec5dc6e2a60752c4298b9bda191fe06
Documento generado en 21/04/2022 11:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 DE 22**
DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-000015**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.372.536 y T.P 74.073 del C. S de la J, como apoderado del señor **JUAN ANGEL CHICA DURANGO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN ANGEL CHICA DURANGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo del demandante Juan Ángel Chica Durango con C.C. 19.062.250 y así mismo su historial laboral, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69497ce315d10323e37778b7208d85950084a6aco4ccd41916abfde6fob7f74a
Documento generado en 21/04/2022 11:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 de 22**
DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00017, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **veintiún** (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, pues, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LIDA ESPERANZA RAMIREZ BUITRAGO** en contra de **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS YEHINSON FRANCO GIRALDO**, identificado con la c.c. 93.419.296 y T.P. 364.611 del C. S. de la J, como apoderado de LIDA ESPERANZA RAMIREZ BUITRAGO, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb9dobdf22516d213e1fd012b3d6b61ee0b8fc91555d1ac8e52foa28
05d9f46**

Documento generado en 21/04/2022 11:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022- 00018, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

Revisada la demanda, se tiene que existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior por cuanto tan solo se faculta en el memorial presentado a la abogada **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** *“para la corrección y cargue de semanas en historia laboral”*, incumpléndose en ese sentido lo señalado en el artículo 74 del CGP, al no incluir en el poder, entre otras, las súplicas referentes al reconocimiento de una pensión de vejez e intereses moratorios a favor de la accionante, por lo que en consecuencia, deberá subsanarse dicha omisión debiendo allegarse nuevo poder que contenga todas y cada una de las peticiones objeto de esta Litis.

Por otra parte, tenemos también que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los hechos enumerados como 6, 7, 8, 10, 11 contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, debiendo además excluir las apreciaciones subjetivas que fueron incluidas en la narración de los supuestos fácticos.

Así las cosas y para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, sobre la medida cautelar presentada en el libelo genitor se resolverá en el auto que resuelva sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AMPARO CARRILLO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9aa02f9b7023d8572c85a641ce8497e6f398d865220f38968cf742efa
663205

Documento generado en 21/04/2022 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48**
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0019**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.680 y T.P 237.248 del C. S de la J y **ALEJANDRO JOSÉ PEÑARREDONDA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.471.355 y T.P 306.311 del C. S de la J, como apoderada(o) principal y suplente, respectivamente, de la señora **LICETH MAYERLY REAL GARAY**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LICETH MAYERLY REAL GARAY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA y SELECTIVA S.A.S**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría y a la parte demandante, respectivamente, para que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e05e14eee854bbe53ebb126e84dd64e0458dd273c5e5f1569365712918bdob1

Documento generado en 21/04/2022 11:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48 DE 22
DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00020, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, pues, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS**, identificada con la c.c. 40.403.312 y T.P. 224.789 del C. S. de la J, como apoderada del señor **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f11dda09473ae8a32c4ff40bb7de48527f76514d9c141c3df09ecccee82
bdf05**

Documento generado en 21/04/2022 11:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00022, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Los hechos primero, segundo, cuarto, refieren más de una situación, por tanto, debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, narrando solo un suceso, o situación por cada hecho.
2. En el acápite denominado “Pruebas – documentales”, el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, por cuanto no se relacionaron las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso, las que deben estar individualizadas y de forma concreta, además, las documentales enlistadas en las viñetas número 2 y 3 del prenombrado acápite, no fueron aportadas al escrito demandatorio; por lo que la parte demandante deberá aportarlas o retirarlas de los numerales descritos, so pena de no ser tenidas en cuenta.
3. En el escrito de demanda se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la demandada; el cual en relación con el acta de reparto tiene una diferencia en tiempo de más de tres años, por lo cual se debe actualizar con un tiempo no mayor a tres meses, para así poder constatar la existencia actual de la demandada; por lo anterior y en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda.
4. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO LADINO BUITRAGO, identificado con C.C. No. 17.073.426 y T.P. No. 81.204 del C. S. de la J., como apoderado del señor JOSE HELI CARVAJAL OSORIO, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JOSE HELI CARVAJAL OSORIO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Art. 25 y ss del CPT y de la SS, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d720262ff25f0624e5ff86775bd84f28aeeaa518f46026boa2d3d78dfaea3f3a

Documento generado en 21/04/2022 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48**
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00023, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Por otra parte, se requiere parte demandante para que corrija y enumere de manera correcta las pretensiones declarativas, toda vez que repite la enumeración, incumpléndose lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **DIANETH ANGEL CAMARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **HERNANDO ARIAS OCHOA**, como apoderado de la señora **DIANETH ANGEL CAMARGO**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4614c958bob5fefdbe5435611eb8818728fa8e03dd36f300e8299d804b
7df9ca**

Documento generado en 21/04/2022 11:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 48
de 22 DE ABRIL DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00041, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que el apoderado de la parte actora deberá arrimar al plenario el certificado de existencia y representación actualizado de la accionada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS**, como quiera que los allegados con la demanda datan de abril de 2021, mientras que la presente acción fue radicada el 31 de enero de 2022, conforme se desprende del acta individual de reparto.

De igual manera deberá anexar la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales bajo la denominación *pruebas generales aportadas con la demanda*, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Seguidamente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se dispone oficiar al Centro De Servicios Civil Laboral Familia Bogotá, a fin que se asigne el presente proceso al grupo de procesos ordinarios laborales, como quiera que el mismo figura como una demanda de fuero sindical – acción de reintegro, lo que no corresponde a la realidad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **NELSON PEREZ VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con CC No 79.687.023 y portador de la TP No 139.142 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bade8afcc16aa49d280b327a500boda3444e42eeae7c709c588d52f98ee
875

Documento generado en 21/04/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial Fuero Sindical No. 2022 - 00149, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la presente demanda, no obstante, y conforme a lo indicado por el apoderado de la parte actora, no ha sido posible obtener el documento que acredite la existencia de la organización sindical a la cual pertenece el demandado, aun a pesar de haber radicado derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de las artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone oficiar a al Ministerio del Trabajo a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco (05) días allegue al Despacho, con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante, documento donde se da publicidad a la constitución de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”**, en la cual conste además del nombre de su presidente, los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva y la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones, como lo es la certificación de inscripción en el registro sindical, como lo dispone el artículo 113 del CPTSS. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f8147975eb70c58b446edd31a5a69219ec41616f2a7795c1c180f9cdbe502e
Documento generado en 21/04/2022 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>